

Varios

Las leyes de familia de Túnez promulgadas durante la primera década del siglo XXI

Carmelo PÉREZ BELTRÁN
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X]. (2011) 60; 327-335

Recibido: 06/04/2011 Aceptado: 17/06/2011

Este breve artículo recoge la traducción al español de las leyes de familia que se han ido publicando en el *Boletín Oficial de la República Tunecina (al-Rā'id al-Rasmī li-l-Ŷumhūrīyya al-Tūnisiyya)* durante los diez años que llevamos del siglo XXI¹. Dicha traducción se encuentra estructurada en dos partes: en la primera se recogen las leyes que modifican directamente al *Código de Estatuto Personal (Ma'ŷallat al-Ahwāl al-Šajsiyya)*, mientras que en la segunda se reúne otro tipo de legislación, independiente de dicho Código, que complementa y desarrolla diversas disposiciones del estatuto personal.

1. LEYES QUE MODIFICAN EL CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL

Ley² número 10-2006, del 6 de marzo de 2006 completando las disposiciones del Código de Estatuto Personal (*Ma'ŷallat al-Ahwāl al-Šajsiyya*)³

En el nombre del pueblo,
y tras la aprobación de la Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros,
el Presidente de la República promulga la Ley cuyo contenido es el siguiente:
Artículo primero: se añade al artículo 66 del Código de Estatuto Personal un segundo párrafo, tal como sigue:

1. Véase el estudio “Una ley en constante evolución: el derecho de familia en Túnez desde la independencia a la actualidad”, que se encuentra en este mismo volumen, especialmente las páginas 247-254.

2. Para la traducción de esta Ley se ha utilizado como primera fuente *al-Rā'id al-Rasmī li-l-Ŷumhūrīyya al-Tūnisiyya*, 20 (10 safar 1427/10 marzo 2006), p. 1013. Como segunda fuente se ha utilizado *Journal Officiel de la République Tunisienne*, 20 (10 safar 1427/10 mars 2006), p. 532.

3. En nota a pie de página del Boletín Oficial aparece lo siguiente: “Trabajos preparatorios: discusión y adopción de la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el 21 de febrero de 2006. Discusión y adopción de la Cámara de Consejeros en sesión celebrada el 2 de marzo de 2006.

Artículo 66 Párrafo Segundo: El juez de familia decide sobre la demanda del ejercicio del derecho de visita (*haqq al-ziyāra*) de acuerdo con los procedimientos establecidos en el recurso de urgencia.

Artículo 2. Se añade al Código de Estatuto Personal el artículo 66 bis tal y como sigue:

Artículo 66 bis: Si fallece uno de los dos padres del (hijo) custodiado, sus abuelos tienen el ejercicio del derecho de visita y, en esto, el juez de familia tendrá en cuenta el interés del custodiado. La demanda de visita se decide de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo precedente.

Esta Ley será publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* y aplicada como una de las leyes del Estado.

Túnez, 6 de marzo de 2006

Zīn al-‘Ābidīn ben ‘Alī

Ley⁴ número 32-2007 del 14 de mayo de 2007 referida a la enmienda de algunas disposiciones del Código de Estatuto Personal (Ma’yallat al-Ahwāl al-Šajsiyya)⁵

En el nombre del pueblo,

y tras la aprobación de la Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros, el Presidente de la República promulga la Ley cuyo contenido es el siguiente:

Artículo único: las disposiciones del artículo 5 del Código de la Familia han sido enmendadas mediante la sustitución de la frase que dice “Y además, todo hombre que no haya cumplido veinte años y toda mujer que no haya cumplido diecisiete años no podrán contraer matrimonio” por la frase siguiente: “Además, ninguno de ellos dos podrá contraer matrimonio antes de la edad de dieciocho años cumplidos”.

Esta Ley será publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* y aplicada como una de las leyes del Estado.

Túnez, 14 de mayo de 2007

Zīn al-‘Ābidīn ben ‘Alī

4. Para la traducción de esta Ley se ha utilizado como primera fuente *al-Rā'id al-Rasmī li-l-Ŷumhūrīyya al-Tūnisīyya*, 42 (8 ŷumādā al-ūlā 1428/25 mayo 2007), p. 1851. Como segunda fuente se ha utilizado *Journal Officiel de la République Tunisienne*, 42 (8 jomada I 1428 25 mai 2007), p. 1779.

5. En nota a pie de página del Boletín Oficial aparece lo siguiente: “Trabajos preparatorios: discusión y adopción de la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el 8 de mayo de 2007. Discusión y adopción de la Cámara de Consejeros en sesión celebrada el 16 de mayo de 2007.”

*Ley⁶ número 20-2008 del 4 marzo de 2008 referida a la enmienda de algunas disposiciones del Código de Estatuto Personal (Maʿyallat al-Aḥwāl al-Šajsiyya)*⁷

En el nombre del pueblo,
y tras la aprobación de la Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros,
el Presidente de la República promulga la Ley cuyo contenido es el siguiente:
Artículo Primero: se añade al artículo 56 del Código de Estatuto Personal los siguientes párrafos:

Artículo 56 (párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7):

Se le asigna a la mujer que tiene la custodia (*al-ḥāḍina*) el derecho de permanecer en la vivienda, propiedad del padre, cuando éste tenga la obligación de alojarla junto al hijo custodiado (*al-maḥdūn*). Este derecho termina con la desaparición de su causa.

En el caso de que el padre esté obligado a alojar a la mujer que tiene la custodia junto al hijo custodiado en una vivienda alquilada por él, el padre continuará pagando el importe del alquiler hasta el cese de la causa.

Cuando el padre esté obligado a pagar la pensión de alojamiento en beneficio de la mujer que tiene la custodia y del custodiado, su cálculo se efectuará teniendo en cuenta la capacidad económica del padre, las necesidades del custodiado y el coste de vida.

El derecho de permanecer en la vivienda propiedad del padre, del que se beneficia la mujer titular de la custodia y su custodiado, no impide la posibilidad de transacción mediante una retribución o sin ella, o la posibilidad de hipotecarla, a condición de mencionar este derecho en el acta de la transacción o la hipoteca.

Es posible revisar la sentencia concerniente al alojamiento de la mujer que tiene la custodia si se produce algún cambio de circunstancia o de condición. El tribunal examinará las demandas de revisión de acuerdo con los procedimientos del recurso de urgencia y decidirá sobre los motivos de la revisión teniendo en cuenta el interés del custodiado.

Las medidas de urgencia promulgadas por el juez de familia y referidas al alojamiento de la mujer que tiene la custodia y a su custodiado, siguen siendo susceptibles de revisión de acuerdo con los procedimientos establecidos.

6. Para la traducción de esta Ley se ha utilizado como primera fuente *al-Rāʿid al-Rasmīli-l-Ŷumhūrīyya al-Tūnisīyya*, 21 (3 rabīʿ al-awwal 1429/11 marzo 2008), p. 1004. Como segunda fuente se ha utilizado *Journal Officiel de la République Tunisienne*, 21 (3 rabīʿ I 1429/11 mars 2008), p. 883.

7. En nota a pie de página del Boletín Oficial aparece lo siguiente: “Trabajos preparatorios: discusión y adopción de la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el 19 de febrero de 2008. Discusión y adopción de la Cámara de Consejeros en sesión celebrada el 28 de febrero de 2008.

Artículo 2: se añade al Código de Estatuto Personal un artículo 56 bis, tal como sigue:

Artículo 56 bis:

Todo aquel que se proponga enajenar o hipotecar, mediante una retribución o sin ella, un local de vivienda en el que el padre está obligado a alojar a la mujer que tiene la custodia y a su custodiado, sin haber mencionado en el acta de transacción o de hipoteca el derecho de permanencia de la mujer titular de la custodia y su custodiado, con la intención de privarlos de este derecho, será castigado con tres meses a un año de cárcel y con una multa de cien a mil dinares.

El padre será castigado con las mismas penas establecidas en el párrafo anterior cuando tenga la culpa de privar a la mujer titular de la custodia del lugar asignado por el juez para la vivienda de ella y de su custodiado, y esto ya sea rescindiendo el contrato de alquiler de forma premeditada en colusión con el arrendador, o cuando la sentencia judicial le haya obligado a pagar el importe de arrendamiento y (el padre) haya permanecido un mes sin pagar lo que la sentencia le obliga.

En los dos casos precedentes, no es lícito procesar al padre de forma conjunta por este delito y por el delito de impago de la manutención (*naḡafa*). Esto supone la interrupción de la demanda, del juicio o de la ejecución de la pena.

Esta Ley será publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* y aplicada como una de las leyes del Estado.

Túnez, 4 de marzo de 2008

Zin al-‘Ābidīn ben ‘Alī

2. OTRAS LEYES

Ley⁸ número 31-2001 del 29 de marzo de 2001 referida a creación de un testimonio de correspondencia entre el apellido original y el apellido asignado⁹

En el nombre del pueblo,

y tras la aprobación de la Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros, el Presidente de la República promulga la Ley cuyo contenido es el siguiente:

Artículo primero: Se crea un testimonio (*ṣahāda*) de correspondencia entre el apellido original (*laqab aṣli*) y el apellido asignado (*laqab musnad*) que certifique que los dos nombres corresponden a la misma persona.

8. Para la traducción de esta Ley se ha utilizado como primera fuente *al-Rā'id al-Rasmī li-l-Ām̄hūrīyya al-Tūnisīyya*, 26 (5 muharram 1422/30 marzo 2001), pp. 831-832. Como segunda fuente se ha utilizado *Journal Officiel de la République Tunisienne*, 26 (5 moharem 1422/30 mars 2001), p. 711.

9. En nota a pie de página del Boletín Oficial aparece lo siguiente: “Trabajos preparatorios: discusión y adopción de la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el 19 de marzo de 2001.

Este testimonio debe contener obligatoriamente el triple nombre del interesado y su apellido original, la fecha y lugar de su nacimiento y el número del acta de su nacimiento, además del apellido que se le ha asignado con la mención de referencia según la cual ha tenido lugar la atribución del apellido. El testimonio debe certificar que los dos apellidos indicados se aplican a la misma persona.

El modelo de testimonio será fijado por una sentencia del ministro de justicia.

Artículo 2: El juez de distrito de la jurisdicción en la que se encuentra el oficial del estado civil que ha levantado el acta de nacimiento de la persona interesada, expedirá el testimonio de correspondencia indicado en el artículo primero de esta ley.

Artículo 3: La demanda de obtención del mencionado testimonio de correspondencia será presentada en la secretaría del tribunal del distrito competente, en papel ordinario acompañado de sus justificantes.

Los tunecinos residentes en el extranjero dirigirán la demanda referida a la obtención de dicho testimonio a los agentes de las representaciones diplomáticas o consulares de Túnez más próximos al lugar de su residencia. Los mencionados agentes se encargarán de su reenvío al juez de distrito competente.

Artículo 4: El testimonio de correspondencia tiene similar capacidad de demostración que el extracto de los certificados del estado civil.

Esta Ley será publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* y aplicada como una de las leyes del Estado.

Túnez, 29 de marzo de 2001

Zin al-‘Ābidīn ben ‘Alī

Ley¹⁰ número 51-2003 del 7 de julio de 2003 que enmienda y completa algunas disposiciones de la Ley número 75-1998 del 28 de octubre de 1998 relativa a la adjudicación de un apellido de familia a los niños abandonados o de filiación desconocida¹¹

En el nombre del pueblo,

y tras la aprobación de la Cámara de Diputados y la Cámara de Consejeros, el Presidente de la República promulga la Ley cuyo contenido es el siguiente:

Artículo primero: El artículo primero y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley número 75-1998 del 28 de octubre de 1998 relativa a la adjudicación de un apellido familiar a

10. Para la traducción de esta Ley se ha utilizado como primera fuente *al-Rā'id al-Rasmī li-l-Ām hūriyya al-Tūnisiyya*, 54 (8 ġumādā al-ūlā 1424/8 julio 2003), pp. 2259-2260. Como segunda fuente se ha utilizado *Journal Officiel de la République Tunisienne*, 54 (8 jomada 1 1424/8 juillet 2003), pp. 2107-2108.

11. En nota a pie de página del Boletín Oficial aparece lo siguiente: “Trabajos preparatorios: discusión y adopción de la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el 3 de julio de 2003.

los niños abandonados o de filiación desconocida son abrogados y sustituidos como sigue:

Artículo primero (nuevo): La madre que tiene la custodia de su hijo menor de edad y con filiación desconocida debe adjudicarle un nombre y el apellido familiar de ella, o solicitar la autorización conforme las disposiciones de la ley relativa al reglamento del estado civil. Asimismo, en un plazo no superior a seis meses desde la fecha del nacimiento, ella debe solicitar al presidente del juzgado de primera instancia competente o a su vicepresidente que le adjudique (al niño) un nombre de padre, un nombre de abuelo y un apellido familiar que, en este caso, debe ser obligatoriamente el apellido de la madre.

La solicitud será presentada al presidente del juzgado de primera instancia al que le compete la redacción del acta de nacimiento. Si el nacimiento ha tenido lugar en el extranjero la solicitud será presentada al presidente del juzgado de primera instancia de Túnez Capital, siempre que la madre sea de nacionalidad tunecina.

El oficial del estado civil, tras el vencimiento del plazo previsto en el artículo 22 de la ley que reglamenta el estado civil, debe informar al representante del ministerio público de que en el acta de nacimiento del niño no aparece ningún nombre de padre o nombre de abuelo o apellido familiar del padre ni su nacionalidad. El representante del ministerio público, tras el vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo, debe solicitar al presidente del tribunal de primera instancia la autorización para completar el acta a fin de adjudicar al niño de filiación desconocida un nombre de padre, un nombre de abuelo y un apellido familiar que debe ser obligatoriamente el apellido de la madre.

Artículo 2 (nuevo): Si ningún familiar de los niños abandonados o de filiación desconocida pide la asignación de los elementos de identidad en un plazo de seis meses desde que fueron recogidos por las autoridades competentes, el tutor público, según la ley relativa a la tutela pública, al acogimiento (*al-kafāla*) y a la adopción (*al-tabannī*), debe adjudicar un nombre a los niños de filiación desconocida, de acuerdo con las disposiciones de la ley que reglamenta el estado civil. Asimismo, debe pedir al presidente de primera instancia competente que se le adjudique a todo niño abandonado o de filiación desconocida un nombre de padre, un nombre de abuelo, un apellido familiar y un nombre de madre, al igual que un nombre de padre y un apellido familiar de ésta. El apellido familiar del niño debe ser obligatoriamente el del padre.

A pesar del plazo mencionado en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, quien haya sido dañado grave y directamente, tanto si es debido a la adjudicación al niño de filiación desconocida de todos los elementos de identidad excepto el nombre

o si es debido a la adjudicación de algunos elementos solamente, según las disposiciones de esta ley, puede dirigir el asunto al presidente del juzgado de primera instancia competente, según los procedimientos de revocación de demandas, para pedir la retractación de los nombres y apellidos que les han adjudicado, y esto en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que ha tenido conocimiento de ello. El representante del ministerio público, en los mismos plazos y conforme al mismo procedimiento, puede pedir la retractación del auto promulgado en contra del artículo 4 de esta Ley.

En caso de que la petición sea concedida, el presidente del juzgado de primera instancia competente se encargará de revocar el nombre y el apellido que ha causado perjuicio al otro y sustituirá obligatoriamente los elementos revocados por otros elementos de identidad.

Artículo 3 (nuevo): Toda persona mayor de veinte años cumplidos puede solicitar al presidente del juzgado de primera instancia competente la adjudicación de un nombre y un apellido familiar, un nombre de padre, un nombre de abuelo y un nombre de madre, además del nombre del padre y del apellido familiar de ésta, o algunos de estos elementos, en el caso de que carezca de ello. El apellido familiar del demandante debe ser obligatoriamente el apellido del padre si su madre no le ha adjudicado su apellido familiar

Artículo 4 (nuevo): Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26 de la ley que reglamenta el estado civil, le está prohibido a los depositarios de los registros del estado civil citar en el acta de nacimiento cualquier mención que pueda desvelar la realidad de los elementos de identidad adjudicados a los niños abandonados o de filiación desconocida.

El titular del acta de nacimiento que haya alcanzado la edad de trece años, siempre que los motivos sean legítimos y bien fundados, puede pedir al presidente del juzgado de primera instancia competente y según los procedimientos legales, la autorización para conocer la realidad de su identidad. Asimismo esta petición, en caso de muerte, puede ser presentada por uno de los descendientes de primer grado.

Artículo 2: Se añaden a la Ley número 75-1996 del 28 de octubre de 1998 relativa a la adjudicación de un apellido familiar a los niños abandonados o de filiación desconocida los artículos 3 bis, 3 triplicado y 4 bis, como sigue:

Artículo 3 bis: La persona interesada, o bien el padre, la madre o el ministerio público pueden someter el asunto al juzgado de primera instancia competente para pedir la adjudicación del apellido del padre al niño de filiación desconocida que demuestre, mediante la confesión, el testimonio de testigos o por medio del análisis genético, que esta persona es el padre de aquel niño.

La persona interesada, o bien el padre, la madre o el ministerio público pueden someter el asunto al juzgado de primera instancia competente para pedir que la madre sea sometida al análisis genético a fin de demostrar que ella es la madre de la persona interesada cuya filiación es desconocida.

En caso de negativa a someterse a las disposiciones que prescriben el análisis genético, el tribunal resolverá el asunto por medio de los indicios numerosos, firmes y precisos de los que dispone.

El niño cuya filiación ha sido probada tiene el derecho a la manutención (*nafaqa*) y a la protección de tutela (*wilāya*) y de custodia (*ḥaḍāna*) hasta la mayoría de edad o después de ésta, en los casos determinados por la ley.

El padre y la madre siguen teniendo la responsabilidad con respecto al hijo durante todo el periodo legal en todo lo que concierne a las disposiciones de la responsabilidad según dicta la ley.

Las disposiciones del artículo 5 de esta ley se aplicarán cuando la maternidad esté constatada.

Artículo 3 triplicado. La sentencia resultante del juzgado, derivada de la aplicación del artículo 3 bis de la presente ley, debe incluir la autorización para inscribir en los registros del estado civil del lugar en donde ha tenido lugar el nacimiento, el nombre del padre o de la madre o el nombre de ambos, el apellido de cada uno de ellos dos y el nombre del padre de ambos, al igual que la nacionalidad, la profesión y la dirección de ellos dos.

El ministerio público enviará al oficial del estado civil de la circunscripción en donde ha sido inscrito el nacimiento la sentencia resultante de la aplicación de este artículo, con la cual está ligada al cumplimiento inmediato.

El oficial de estado civil debe inscribir el contenido de la sentencia en los registros del estado civil. Le está prohibido anotar en las copias que se expidan cualquier observación inserta en el margen del acta, en aplicación de la presente ley. Se dirigirá un resguardo del cumplimiento de la sentencia al ministerio público.

El periodo de apelación por las sentencias resultantes de la aplicación de esta ley es de un mes desde la fecha de su promulgación. La petición de apelación será presentada en el registro del juzgado en donde se ha pronunciado la sentencia.

Artículo 4 bis: La adjudicación de los apellidos se realiza según las disposiciones de la ley número 53-1959 del 26 de mayo de 1959 que exige obligatoriamente un apellido familiar a todo tunecino.

Está prohibido aplicar nombres o apellidos que tiendan a desvelar a los otros la realidad del origen de la identidad de las personas cuya filiación es desconocida. Asimismo está prohibido utilizar nombres o apellidos o elementos de identidad de perso-

najes célebres y famosos, estén vivos o muertos. Para la atribución de los nombres y apellidos se tendrá en cuenta la especificidad de la región en donde ha tenido lugar la inscripción, evitando crear confusión con los nombres o apellidos más comunes (del lugar).

Es necesario que toda sentencia que suponga la pérdida de un elemento de identidad de una persona, según las disposiciones de los dos párrafos anteriores, incluya otros elementos de identidad.

Se indicará en el acta de nacimiento del niño de filiación desconocida o abandonado cuyos elementos de identidad le han sido adjudicados en virtud de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, que el padre y la madre que no ha declarado el nacimiento son de nacionalidad tunecina. Asimismo serán considerados de nacionalidad tunecina el abuelo paterno y el abuelo materno.

Artículo 3: Las disposiciones de esta ley se aplican a los asuntos en curso en los juzgados de origen. Las sentencias pronunciadas antes de la fecha de aplicabilidad de la presente ley estarán supeditadas a los requerimientos de la ley aplicable en la fecha de su promulgación, en lo que se refiere al procedimiento y periodo del recurso y al procedimiento de su ejecución.

Los requerimientos de la presente ley se aplican a las situaciones anteriores a la fecha de su entrada en vigor. En cuanto a la manutención (*nafaqa*), sólo se le exige a la madre cuya filiación del hijo ha sido probada según las disposiciones del artículo 3 bis de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigor.

Esta Ley será publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* y aplicada como una de las leyes del Estado.

Túnez, 7 de julio de 2003

Zīn al-‘Ābidīn ben ‘Alī